Esquel, 14 de agosto de 2020.-

**------VISTO** ----------

-----El recurso de apelación intentado por el Sr. J. I. G. contra la Resolución N° 2912/2020 del 06/07/2020, concedida por Resolución N° 3511/2020; y-

------**CONSIDERANDO** ----------

**-----1.-** El Juez de Faltas dictó la Resolución N° 2912/2020 condenando al Sr. G. por la infracción del Acta N° 92172-20 (ver. fs. 15/16).----------

-----El recurrente apeló por considerar excesiva la pena impuesta. Pidió se deje sin efecto la pena accesoria de inhabilitación para conducir vehículos por 180 días y la realización del curso de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Asimismo, pidió una prórroga para conducir por un plazo de 60 días ya que le resulta necesario por su trabajo (venta y acopio de leña de sauce).----------

**------2.-** Analizadas las actuaciones, advertimos que la apelación fue mal concedida. Surge de las actuaciones que el 14/07/2020 el Sr. G. se notificó de la Resolución N° 2912/2020 cuando pidió se evalúe la posibilidad de restituirle el registro de conducir (fs. 21) y apeló el 30/07/2020 conforme el sello del Juzgado de Faltas (fs. 25).----------

-----Es decir, se notificó de la resolución el 14/07/2020 y apeló el 30/07/2020. Tenía 5 días -art. 72 del Código de Procedimiento de Faltas de Esquel N° 132/98-, venciendo dicho plazo indefectiblemente el 21/07/2020.-

-----En consecuencia, corresponde declarar mal concedida la apelación otorgada por el Juez de Faltas mediante Resolución N° 3511/2020.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado por el Sr. J. I. G., por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

----2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N°: 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 91 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**